

RADICADO: 76-520-40-03-001-2013-00567-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LUZ DARY PALACIOS en representacion de su hija AURA CRISTINA TOBAR PALACIOS y OLGA LUCIA GARCIA PRADO en representacion de sus hijas LINDSAY CAMILA TOBAR GARCIA y SOFIA VALENTINA TOBAR GARCIA
CAUSANTE: YESID FERNANDO TOBAR FERNANDEZ
PROVIDENCIA: Sentencia de Única Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Abril de dos mil
veintidos (2022)

SENTENCIA No. 060

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de única instancia, dentro del presente trámite de Sucesión Intestada del causante **YESID FERNANDO TOBAR FERNANDEZ**, propuesto a través de apoderada judicial, por las señoras LUZ DARY PALACIOS en representacion de su hija AURA CRISTINA TOBAR PALACIOS y OLGA LUCIA GARCIA PRADO en representacion de sus hijas LINDSAY CAMILA TOBAR GARCIA y SOFIA VALENTINA TOBAR GARCIA en calidad de hijas del de cujus.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 0045 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante YESID FERNANDO TOBAR FERNANDEZ cuya herencia subyace por ministerio de la ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Palmira (Valle), siendo este su último domicilio.

Así entonces, se ordeno el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, vencido el término del mismo; mediante auto de sustanciación No. 496 de fecha veintiuno (21) de Marzo de dos mil catorce (2014) se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del 100% de los derechos que le corresponden en comun y proindiviso dejado por el de cujus: *Primera partida:* Perjuicios Morales ordenados en la Sentencia No. 065 de fecha 6 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Cali - \$37.841.509-, *Segunda Partida:* mediante Resolucion No. 001493 de fecha 3 de mayo de 2012 proferida por la Direccion general del INPEC por medio del cual se liquidan y se reconocen intereses de la Sentencia No. 065 del 6 de mayo de 2009 - \$1.966.242 -; para un total de activos (\$39.807.751); ello, en cumplimiento al artículo 501 del Código General del Proceso; inventario que fue debidamente aprobado a traves de auto de sustanciacion No. 1025 de fecha 18 de Junio de 2014.

De igual manera, mediante auto de sustanciacion No. 0802 de fecha 20 de mayo de 2014, se decreto el embargo de los dineros que se encuentran depositados a ordenes del Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante allega inventario y avaluos adicionales, en el cual incluye la *partida tercera*, que corresponde a la sentencia No. 09 de fecha 29 de Abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle - \$16.423.111,99- por concetpo de perjuicios morales; ante lo cual dando cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió a aprobar y a declarar en firme los inventarios y avalúos presentados al no haber sido objetados, ni haberse presentado solicitud de aclaración y/o complementación, decretándose a su vez la particion de los bienes relictos de la herencia conforme a los lineamientos del Artículo 507 del C.G.P.

Un vez presentado el trabajo de partición por la mandataria judicial, se procedió a correrle el respectivo traslado mediante auto de sustanciación N° 216 de fecha 9 de marzo de 2022, por el término de CINCO (05) DÍAS, a la luz del artículo 509, numeral 1º del C.G.P; todo lo anterior, encontrándose surtido en debida forma el trámite dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Encontrándose conforme a derecho el trabajo presentado, se procede a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en la sección tercera del Código General del Proceso artículos 473 y siguientes.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que la interesada apoyó su demanda en su calidad de hijas del causante, calidad que fue acreditada con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el sub-judice.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de

ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar la adjudicación, que la profesional del derecho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil y las especificaciones que constaron en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, procede la adjudicación de los activos en cabeza de AURA CRISTINA TOBAR PALACIOS, LINDSAY CAMILA TOBAR GARCIA y SOFIA VALENTINA TOBAR GARCIA en calidad de hijas del causante, de la siguiente manera:

“Aura Cristina Tobar Palacios, representada legalmente por su madre Luz Dary Palacios. C.C. N° 31.160.933 el (33,33%)..... \$ 18.743.620,99.

Lindsay Camila Tobar García, representada legalmente por su madre Olga Lucia García Prado. C.C. N° 66.784.729 el (33,33%)..... \$ 18.743.620,99.

Sofía Valentina Tobar García, representada legalmente por su madre Olga Lucia García Prado. C.C. N° 66.784.729 el (33,33%)..... \$ 18.743.620,99 Sumas Iguales: \$ 56.230.862,99.

Por su total del 100% de haber: \$ 56.230.862,99.”

Ahora bien, como quiera que el valor total del haber, se encuentra a ordenes de este Despacho Judicial, se ordenara la entrega de los depositos judiciales por valor de (\$1.966.242.000) de fecha 10 de Noviembre de 2015, por valor de (\$37.841.509) de fecha 10 de noviembre de 2015 y por valor de (\$16.423.111,99) de fecha 30 de Junio de 2020, que sumados ascienden a (\$56.230.862,99) debiendo en su momento fraccionar para que a cada una de las herederas se le haga entrega del porcentaje que en comun y proindiviso le corresponden.

Por último, es menester indicar que como quiera que se decreto el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del causante YESID FERNANDO TOBAR FERNANDEZ que se encuentran a ordenes del Juzgado 18 Administrativo de cali; corresponde a la par con la presente providencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar; teniendo en cuenta el agotamiento del trámite dispuesto por el legislador en el presente asunto; y que los unicos depositos judiciales que reposaban en ese despacho judicial ya fueron puestos a disposicion de este proceso, para hacer parte de la particion y adjudicacion.

IV. DECISIÓN

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir, y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, del 100% de los derechos que corresponden por concepto de: **i)** *Por Perjuicios a título de Perdida de la Integridad y Armonía Física fijados, y Perjuicios Morales en la Sentencia # 065 de fecha Mayo 06 del 2009 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, ii)* *por reliquidación y reconocimiento de intereses de la Sentencia # 065 de fecha Mayo 06 del 2009 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, y iii)* *por lo ordenado en la sentencia N: 09 de fecha 29 de Abril de 2014 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada en proceso de Acción de Reparación Directa propuesto por el causante Yesid Fernando Tobar Fernández mediante apoderado Judicial”; dentro del presente proceso de SUCESIÓN del señor YESID FERNANDO TOBAR FERNANDEZ C.C. 94.315.687, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros de propiedad del causante YESID FERNANDO TOBAR FERNANDEZ que se encuentran a ordenes del Juzgado 18 Administrativo de cali; haciendo la salvedad, que los depositos judiciales ya fueron dejados a disposicion del proceso de la referencia, para hacer parte de la particion y adjudicacion. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depositos judiciales por valor de (\$1.966.242.000) de fecha 10 de Noviembre de 2015, por valor de (\$37.841.509) de fecha 10 de noviembre de 2015 y por valor de (\$16.423.111,99) de fecha 30 de Junio de 2020, que sumados

ascienden a (\$56.230.862,99) debiendo en su momento fraccionar para que a cada una de las herederas AURA CRISTINA TOBAR PALACIOS, LINDSAY CAMILA TOBAR GARCIA y SOFIA VALENTINA TOBAR GARCIA se le haga entrega del porcentaje le corresponden.

CUARTO: Para los efectos del artículo 509 del Código General del Proceso, expídase a costa de la parte interesada copia del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria para que sean protocolizados en cualquiera de las notarias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d573cdaff91b88bae1e75b4bbc739e727e9d372e43c96a5a139efd950feb7bbb**

Documento generado en 28/04/2022 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>